MÉLANGES

offerts à

RENÉ CROZET

Professeur à l'Université de Poitiers,
Directeur du Centre d'Études Supérieures
de Civilisation Médiévale

à l'occasion de son

SOIXANTE-DIXIÈME ANNIVERSAIRE

par ses amis, ses collègues, ses élèves
et les membres du C.É.S.C.M.

édités par

Pierre GALLAIS et Yves-Jean RIOU

Tome I

POITIERS
Société d'Études Médiévales, *24, rue de la Chaîne*
1966

Barbero, integración

a 142474

précepte

ns dont
pour se
social du
ouveau.
cienneté
précieux

Abilio BARBERO

La integración social de los « hispani » del Pirineo oriental al reino carolingio

Las fuentes de la época carolingia que se refieren a la región montañosa del Pirineo oriental, a Cataluña y a Septimania, nos hablan a menudo de los refugiados españoles que se establecieron allí a finales del siglo VIII y durante el siglo IX[1].

Las capitulares nos explican cómo estos *hispani* huyeron del dominio musulmán y se sometieron por su propia voluntad al poder franco. Así están descritos en una capitular de Ludovico Pío del 1 de enero de 815 donde los clérigos de la cancillería imperial resaltan la dureza de la opresión sarracena que obligó a muchos españoles a dejar sus bienes y a refugiarse en Septimania y en la Marca de España al amparo y defensa de los monarcas carolingios[2]. Sin embargo, esta versión tradicional de los documentos oficiales que presenta a los *hispani* como emigrados de la España musulmana que ocupan tierras del reino franco y se convierten en súbditos del mismo, plantea demasiados problemas para que pueda ser aceptada sin reservas. Para resolver estos problemas o al menos para ponerse en el camino de su resolución, es preciso reconsiderar tanto la historia de la región donde se realizaron las ocupaciones de tierras o *aprisiones* y las circunstancias reales en que éstas fueron hechas, como la especial condición social de los *hispani* dentro del reino carolingio.

En primer lugar hay que poner de relieve que las formas de vida existentes en toda la cordillera cantábrica y pirenaica fueron desde la antigüedad mucho más primitivas que las de las otras regiones de la Península ibérica. Nos lo atestigua un conocido texto de Estrabón[3] que

1. La mejor édición de las fuentes es la de R. D'ABADAL I DE VINYALS, *Catalunya carolingia*, Barcelona, 1926/55. Sobre este tema : J.-A. BRUTAILS, *Étude sur la condition des populations rurales du Roussillon au moyen âge*, Paris, 1891 ; IMBART DE LA TOUR, *Les colonies agricoles et l'occupation des terres désertes à l'époque carolingienne*, Paris, 1902 ; E. DE HINOJOSA, *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*, Madrid, 1905, reed. en E. DE HINOJOSA, *Obras*, t. II, Madrid, 1955, 35-323, édición utilizada en este trabajo ; I. DE LA CONCHA, *La « Presura ». La ocupación de tierras en los primeros siglos de la Reconquista*, Madrid, 1946 ; J. COSTA, *Colectivismo agrario en España*, reed., Buenos Aires, 1944, p. 187 ss. ; A. DUPONT, *Considérations sur la colonisation et la vie rurale dans le Roussillon et la Marche d'Espagne au IXe siècle*, « Ann. du Midi », t. LXVII, 1955 ; E. CAUVET, *Étude historique sur l'établissement des Espagnols dans la Septimanie aux VIIIe et IXe siècles et sur la fondation de Foutjoucause, par l'espagnol Jean, au VIIIe siècle*, « Bull Comm. archéol. et littér. de Narbonne », t. I, 1877, me es conocido por tirada aparte ; E. MÜLLER-MERTENS, *Karl der Grosse, Ludwig der Fromme und die Freien*, Berlin, 1963, p. 61 ss.

2. « ... qualiter aliqui homines propter iniquam opressionem et crudelissimum jugum quod eorum cervicibus inimicissima christianitati gens sarracenorum imposuit, relictis propriis et facultatibus quae ar eos hereditario iure pertinebant de partibus Hispaniae quae a nostris marchionibus in solitudinem redacta fuit sese ad habitandum contulerunt, et a sarracenorum potestate se subtrahentes nostro dominio libera et prompta voluntate se subdiderunt, ita ad omnium vestrum notitiam pervenire volumus, quod eosdem homines sub protectione et defensione nostra receptos in libertate conservare decrevimus ». Cf. ABADAL, *op. cit.*, t. II, 2a parte, p. 417. En el mismo sentido las de Carlomagno de dos de abril de 812, de Ludovico Pío de 10 de febrero de 816 y de Carlos el Calvo de 11 de junio de 844. Véase ABADAL, *op. cit.*, t. II, 2, p. 420 y 423.

3. STRABON, III, 3, 7-8.

especifica además, cómo los montañeses del norte de la Península, galaicos, astures y cántabros, hasta los vascones y los habitantes del Pirineo tenían el mismo modo de vivir[4]. Este modo de vivir que describe Estrabón correspondía a un grado de cultura material y espiritual muy bajo y a una organización social, la gentilicia o tribal, diferente y antagónica de la representada por el Imperio romano. Aunque estas estructuras sociales tan arcaicas se modificaran en el curso de los siglos, no cabe duda que conservaban en parte su arcaismo a fines del Imperio romano y durante la época visigoda[5]. Este desarrollo diferente de la sociedad entre los pueblos montañeses del norte de España hizo posible que, después de la desaparición del Imperio romano de Occidente, éstos alcanzaran una independencia política total o parcial respecto a los reinos visigodo y merovingio. En el Pirineo occidental es manifiesta la independencia de los Vascones. Durante los siglos VI, VII y VIII presionaron continuamente sobre el sur de Aquitania, que cambió su nombre en Gascuña, y sobre el valle del Ebro en España. Los Vascones occidentales conservaron su lengua indígena, y los habitantes del Pirineo central la perdieron en fecha tan avanzada como los siglos VI y VII. Menéndez Pidal pone la frontera lingüística de la romanización en estos siglos, ligeramente al este y sur de la actuel República de Andorra, es decir, dentro de la provincia catalana de Lérida[6]. Además de estos datos de tipo lingüístico, una noticia de la *Historia Wambae* de Julián de Toledo, de fines del siglo VII parece confirmar que la región oriental y central de la cordillera pirenaica no estuvo nunca, desde el punto de vista político y social, completamente asimilada al reino visigodo. Al narrar la rebelión del conde Paulo contra el rey Wamba, el cronista nos da importantes informaciones sobre el sistema de fortificaciones visigodo en este área[7].

Wamba tomó primero Barcelona y Gerona y luego dividió su ejército en tres cuerpos y atravesó los Pirineos. Se apoderó de las fortalezas situadas en estos montes que defendían los pasos sobre las antiguas vías romanas. Las fortalezas de Caucoliberi y Vulturaria, identificadas con Collioure y unas ruinas situadas junto a Sorède, protegían la vía Augusta o Herculea cercana a la costa, mientras que el castillo llamado Clausuras, l'Ecluse o la Cluse, junto al Perthus, desempeñaba una función semejante en la vía Domitia. Más al interior sobre una tercera vía que debió de pasar por el actual Puigcerdá se encontraban en la región de Cerdaña, otras dos fortalezas : Libia que es ahora Llivia, y Sordonia, posiblemente las ruinas de Cerdane, no lejos de Llivia[8].

Los Visigodos debían de mantener este complejo defensivo en el Pirineo oriental no sólo para evitar posibles ataques desde las Galias, sino para sujetar a los pueblos independientes o casi independientes del Pirineo central y oriental. Julián de Toledo al referirse en otro lugar a estos tres caminos que unían las provincias visigodas de la Tarraconense y la

4. A. GARCÍA Y BELLIDO, *España y los Españoles hace dos mil años según la Geografía de Strábon*, Madrid, 1945, p. 136 ss.

5. P. BOSCH-GIMPERA, *La formación de los pueblos de España*, México, 1945, p. 293 ; M. VIGIL, *Romanización y permanencia de estructuras sociales indígenas en la España septentrional*, « Bolet. R. Acad. Hist. », 1963, p. 225-234 ; M. VIGIL y A. BARBERO, *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista : Cántabros y Vascones desde fines del Imperio romano hasta la invasión musulmana*, *ibid.*, 1965, p. 271-339.

6. R. MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, Madrid, 1956, mapa frente a p. 464.

7. *Hist. Wamb.*, cap. II, *España Sagrada*, t. VI, p. 550 ss. : « egressus igitur post haec princeps de Gerunda ciuitate... ad Pyrinaei montis iuga peruenit. ubi duobus diebus exercitu repausato, per tres... turmas exercitus Pyrinaei montis dorsa ordinauit, castraque Pyrinaeica, quae uocantur Caucoliberi, Vulturaria et Castrum Libiae... capit, atque perdomuit, multaque in his castris auri argentique inueniens... nam in castrum quod uocatur Clausuras... per duces duos irruptio facta est. ubi quoque Ranosindus, et Hildigisus cum cetero agmine perfidorum, qui ad defensionem castri ipsius confluxerant, capiuntur... Wittimirus tamen unus ex coniuratis, qui se in Sordoniam constitutus cluserat, nostros irrupisse persentiens, statim aufugit, et tantae cladis nuntium Paulo in Narbonam perlaturus accessit... princeps uere religiosus praedictorum castrorum subiugatu exercitu, in plana post transitum Pyrinaei montis descendens... »

8. Resumo aquí el estudio detallado hecho en VIGIL-BARBERO, *op. cit.*, p. 315 ss.

Narbonense, califica exclusivamente al más oriental, la antigua vía Augusta, de camino público[9]. Esta denominación de pública, reservada a la calzada que pasaba junto al mar, puede indicar que era la más utilizada para el tránsito quizá porque las otras dos no reunían las seguridades suficientes.

Al producirse la invasión musulmana y la caída del reino visigodo, los Árabes se convirtieron política y militarmente en los sucesores de los Visigodos. Los pueblos que permanecieron independientes frente a los musulmanes fueron los mismos que no pudieron ser dominados por los Visigodos, y de ellos en las montañas septentrionales de España surgirían los primitivos estados cristianos bajo la forma de reinos o condados. La base social de estos territorios con una mayoría de hombres libres y con una organización en la que es posible reconocer un pasado no muy lejano tribal o gentilicio, haría posible esta situación histórica. A ellos se unirían algunos habitantes procedentes de las regiones más próximas del desaparecido reino godo. Así el historiador árabe al-Maqqarī al hablar de los valíes al-Hurr y al-Samh que consolidaron la conquista nos dice que « conquistaron Barcelona por la parte de oriente, los fuertes de Castilla y sus planicies por el norte de manera que los pueblos godos quedaron deshechos, y los gallegos y cristianos que quedaron se refugiaron en las montañas de Castilla y de Narbona y en los pasos de los caminos montañeses donde se fortificaron[10] ». Aunque el cronista escriba en fecha muy posterior a los acontecimientos su relato se debe de ajustar en lo esencial a la realidad y, sin duda, al mencionar « las montañas de Castilla y Narbona » se refiere a la cordillera cantábrica y a los Pirineos. Los historiadores que como Codera y Millás Vallicrosa han estudiado la conquista musulmana, han llegado unánimemente a la conclusión de que en las regiones pirenaicas de Sobrarbe, Ribagorza y Pallars nunca penetraron los musulmanes y lo mismo ocurrió en las sierras catalanas en las zonas de Urgel, Bergadá, Ripollés y Basalú[11]. Los musulmanes al establecerse en Cataluña y Septimania ejercieron un control militar solamente de las antiguas ciudades godas y de las fortalezas de los Pirineos. Por la Crónica mozárabe de 754 sabemos que la fortaleza más importante de Cerdaña, Libia, citada como hemos visto arriba por la *Historia Wambae* de Julián de Toledo, estaba en poder de los musulmanes en el año 731 cuando el jefe bereber Munuza, pactando con los Francos o Aquitanos, se rebeló contra el gobernador de Córdoba[12]. Pero esta ocupación militar de los puestos fortificados y los núcleos urbanos más importantes, no significó tampoco el dominio político absoluto de la región.

Durante el período de tiempo que medió entre la caída del reino godo y la incorporación de estos territorios a los francos, existieron algunos personajes que lograron ejercer el poder en parte de los mismos. Dos de ellos, Achila y Ardo, son nombrados como reyes a continuación de Witiza en un manuscrito catalán del siglo IX, escrito en letra visigótica y que entre otros documentos contiene la serie de reyes godos conocida como *Chronica regum visigothorum*[13]. La existencia real del gobierno de Achila, posiblemente hijo de Witiza, comprobada por el hallazgo de monedas con su nombre acuñadas en Tarragona, y la corrección

9. *Hist. Wamb.*, 10, *España Sagrada*, t. VI, p. 549 : « ita ut una pars ad castrum Libye, quod est Cirritaniae caput, pertenderet : secunda per Ausonensem civitatem Pyrenaei media peteret, tertia per viam publicam juxta ora maritima graderetur ».

10. Citado por R. DE ABADAL en *El paso de Septimania del dominio godo al franco*, « Cuadernos hist. España », t. XIX, 1953, p. 16.

11. CODERA, *Límites probables de la conquista árabe en la Cordillera Pirenaica*, « Bolet. R. Acad. Hist. », 1906, p. 289 ; J. MILLÁS VALLICROSA, *La conquista musulmana de la región pirenaica*, « Pirineos », t. IV, 1946. En contra ABADAL, *op. cit.*, t. III, 1ª parte, p. 76, aunque admite que el dominio musulmán no produjo cambios sensibles.

12. Ed. MOMMSEN, citado en Abadal, *op. cit.*, n. 10, p. 24 : « Abdirraman vir belliger in era DCCLXVIII.... unus ex maurorum gente nomine Munuz, audiens per Libie fines judicum seva temeritate opprimi suos, pacem nec mora agens cum Francos, tirannidem ilico preparat adversos Spaniae Sarracenos... Nempe ubi Cerritanensem oppidum repperitur bellatus... ».

13. Publicado en *M.G.H. Leg. Sectio I*, t. I, XXI y 461 : « Achila reg. ann. III. Ardo reg. ann. VII. Et fuerunt reges Gothorum qui regnaverunt XL ». También en *Chron. min.*, III, p. 461 ss. El manuscrito está fechado en 828.

cronológica con que están reseñados todos los reinados en el mismo documento hacen pensar en que esta noticia es auténtica[14]. Otra información que poseemos sobre la conquista de las ciudades de la Septimania, revela que los descendientes de la antigua población goda continuaban rigiéndose por la Ley Gótica. Según los Anales de Aniano en el año 759 los Francos de Pipino el Breve entraron en Narbona y expulsaron e la guarnición musulmana con la complicidad o ayuda de los Godos de la ciudad cuyas leyes juraron respetar[15]. La misma situación se debió de producir en la Marca hispánica en cuyas ciudades, tomadas por los Carolingios a finales del siglo VIII y comienzos del IX, se aplicó siempre y se continuó aplicando la *Lex Gothica* o *Liber Judiciorum*[16]. Se puede concluir de todo esto que el grado de independencia de la población urbana en estas zonas fue efectivamente muy grande y que el dominio musulmán no pasó de ser, como indicábamos arriba, una ocupación militar.

Si los musulmanes no lograron imponerse completamente en las ciudades de Septimania y de la futura Cataluña y en los tiempos inmediatamente posteriores a su conquista, hasta 720, hubo allí quien se tituló rey como sucesor de los monarcas de Toledo, es fácil comprender que los pueblos montañeses del Pirineo oriental y central eran en este tiempo libres e independientes. Su libertad e independencia se puso realmente en juego al ser alcanzados por el proceso de expansión del reino carolingio. Algunos de los jefes de estos pueblos pirenaicos, con toda probabilidad indígenas romanizados como señala Bosch-Gimpera[17], mantuvieron actividad militar frente a los musulmanes. Por un manuscrito de Ripoll, conocido por Villanueva[18], sabemos que uno de ellos, de nombre Quintiliano, se mantenía en las montañas catalanas. De su linaje, o de nombre idéntico al menos, aparece citado en el martirologio de San Juan de las Abadesas otro personaje que lleva el nombre de Señor de Montgrony y cuya muerte se registra en 778[19]. En el Pirineo central Abderrahmán I, hacia el 780, asoló las tierras de otro señor que los cronistas árabes llaman Ibn Belascut que ha sido identificado como el Galindo Belascotenes de las genealogías de Roda[20].

En los últimos años del siglo VIII los Francos fueron logrando el control político de estos valles pirenaicos que nunca habían sido dominados por los musulmanes. La base social diferente que había hecho posible hasta entonces la independencia de estos territorios se había transformado en parte, lo que facilitaba su asimilación política. La lejana organización gentilicia había dado paso a grupos mas limitados de consanguíneos, organizados militarmente y dirigidos por un jefe del linaje. La tierra que explotaban y sobre la que estaban asentados nos podía salir originariamente del grupo familiar, entendiendo familia en el sentido amplio de parentela. La expansión demográfica y la posibilidad de poner en cultivo tierras hasta entonces incultas, llevarían a nuevas *familias* a ocupar otros parajes. Esta es la situación de los *hispani*, que conocemos por los documentos oficiales carolingios, aunque se añadirían modificaciones a su condición social como consecuencia de su sometimiento a la soberanía franca.

14. « Fontes Hispaniae antiquae », t. IX, p. 384 y 385 ; ABADAL, *El paso de Septimania...*, p. 16, siguiendo a Coll y Alentorn.

15. « Anno DCCLVIIII Franci Narbonam obsident, datoque sacramento Gotis qui ibi erant ut si civitatem partibus traderent Pipini, regis Franchorum, permitterent eos legem suam habere ; quo facto, ipsi Goti Sarracenos, qui in presidio illius erant, occidunt ipsamque civitatem partibus Franchorum tradunt ».

16. Según la crónica de Moissac, en 785 Gerona se entregó a Carlomagno. Cf. ABADAL, *La domination carolingienne en Catalogne*, « Revue historique », t. CCXXV, 1961, p. 319-340. Barcelona en 801, cf. É. LÉVI-PROVENÇAL, *Histoire de l'Espagne musulmane*, Paris/Leiden, 1950, t. I, p. 121 ss. Sobre la permanencia del derecho visigodo en Cataluña, v. A. GARCÍA GALLO, *Aportación al estudio de los fueros*, « Anuar. hist. derecho esp. », 1956, p 391 y 395.

17. BOSCH-GIMPERA, *op. cit.*, p. 303 ss.

18. CODERA, *Límites probables...*, p. 308.

19. *Ibid.*, p. 308, n. 1.

20. V. J.-M. LACARRA, *Textos navarros del Códice de Roda*, en « Estud. edad media Cor. Aragón », t. I, Zaragoza, 1945, p. 211 ss. Cf. LÉVI-PROVENÇAL, *op. cit.*, p. 126, n. 1.

De 795 data la noticia más antigua conocida de estas ocupaciones de tierras o *aprisiones* que ahora necesitaban ser confirmadas o concedidas por los soberanos francos y sus representantes. Un jefe militar español, de nombre Juan, fue confirmado por Carlomagno en la ocupación o *aprisio* de Fontejoncosa cerca de Narbona, lugar hasta entonces no cultivado. La fórmula de la confirmación nos sitúa en un mundo feudal ; Juan se encomienda al rey de los Francos y alega como motivo de la petición, su victoria obtenida sobre los Sarracenos en el *pago* de Barcelona[21]. A la muerte de Carlomagno, Juan, así como sus hijos y la descendencia de éstos, son confirmados en la posesión de Fontejoncosa y, como contrapartida, se repite la encomendación con el nuevo emperador franco en 815[22]. Sin embargo el carácter colectivo de la *aprisio* desapareció enseguida. La confirmación de Carlos el Calvo se refiere de forma concreta a uno de los hijos de Juan, Teodofredo, que disfrutaba en 844 de todas las tierras familiares[23] y cinco años más tarde se había convertido en pleno propietario de las mismas[24].

En otro documento de gran interés, del ano 812, Carlomagno se dirigió a los condes Bera, Gauscelino, Gisclafredo, Odilón, Ermengario, Ademar, Laibulfo y Erlín que gobernaban las ciudades y distritos de Barcelona, Rosellón, Gerona, Ampurias, Narbona, Carcasona y Beziers[25] y les notificó las quejas y reclamaciones de cuarenta y dos *hispani*, que sufrían opresión por parte de los condes y sus agentes, y eran desposeídos de sus *aprisiones*[26]. De los cuarenta y dos *hispani* citados, algunos eran presbíteros y la mayor parte de ellos *milites*, es decir, jefes militares. Uno de ellos era el mismo Juan, que después de haber derrotado a los musulmanes en Barcelona ocupó con sus hombres y parientes las tierras de Fontejoncosa, junto a Narbona, según hemos visto arriba[27]. Otros dos nombres de estos *milites hispani* llaman la atención particularmente : Quintila y Asinarius[28]. Quintila es relacionado por Codera con sus homónimos los sẽnores independientes de Montgrony en el siglo VIII, y de ser esto cierto sería el jefe de un grupo de campesinos militares, cuyo centro

21. ABADAL, *Catalunya carolingia*, t. II, 2ª parte, p. 310 s. : « ... Johannes ipse super ereticos sive Sarracenos infideles nostros magnum certamen certavit in pago Barchinonense... et petierat ei in pago Narbonense villare eremum ad laborandum que dicunt Fontes ;... Et cum ad nos venisset cum ipsa epistola, quod filius noster ei fecerat, in manibus nostris se commendavit et petivit nobis jamdictus fidelis noster Johannes ut ipsum villarem quod filius noster ei dederat, concedere fecissemus. Nos vero concedimus ei ipsum villarem cum omnes suos terminos vel pertenencias suas ab integre et quantum ille cum homines suos in villa Fontejoncosa occupavit vel occupaverit vel de heremo traxerit vel infra suo termino in aliis locis vel villis seu villares occupaverit vel aprisione fecerit cum homines suos ».

22. *Ibid.*, p. 320-321, cap. de 1 de enero de 815 de Ludovico Pío : « ... quidam homo fidelis noster, nomine Johannes veniens in nostra praesentia que in manibus nostris se comendavit... Nos vero alia ei facere jussimus, sive melioravimus, et concedimus eidem fideli nostro Johanne in pago Narbonense villare Fontes et villari Cello, Carbonilcs cum illorum terminos et pertenentias... omnia per nostrum donitum habeant ille et filii sui et posteritas illorum absque ullum censum vel alicujus inquietudine ».

23. *Ibid.*, p. 339 : « ut praedictus fidelis noster Teodefredus qui moderno habet saepedictam villam Fontes perpetuo teneat, habeat et absque ullius inquietudine possideat. Et concedo tibi quicquid pater tuus aut Wilimirus avunculus tuus aut homines illorum habuerunt per aprisione,.. ».

24. *Ibid.*, p. 344 : « ... concedimus eidem fideli nostro Teuefredo ad propium quasdam res iuris nostri sitas in pago Narbonense, villare Fontes integre cum suo termino, et quicquid in Fontejoncosa pater suus per apprisionem juste visus fuit habere... Ita videlicet ut quicquid ab hodierna die et tempore exinde pro sua utilitate atque commoditate jure proprietario decreverit, liberam in omnibus habeat potestatem faciendi, donandi, vendendi seu commutandi et heredibus relinquendi ».

25. La correspondencia de los condes con las ciudades ha sido hecha por AUZIAS, *L'Aquitaine carolingienne*, p. 71, n. 5. Cf. ABADAL, *op. cit.*, p. 313, donde se halla el texto : « Karolus... Berane, Gauscelino, Gisclafredo, Odilone, Ermengario, Ademare, Laibulfo et Erlino comitibus ».

26. ABADAL, *op. cit.*, p. 314 : « ... ad nos venientes suggesserint quod multas oppressiones sustineant de pars vestra et juniorum vestrorum, et dixerunt quod aliqui pagenses fiscum nostrum sibi alter alterius testificant ad eorum proprietatem et eos exinde expellant contra justiciam... »

27. *Ibid.*, p. 313 : « Notum sit vobis quia isti Ispani de vestra ministeria : Martinus presbiter, Johannis, Quintila, Calapodius, Asinarius... militeis... ».

28. Véase la nota anterior.

estaría en el *castro Mochoronio*, fortificación todavía existente a finales del siglo IX[29]. Asinarius o Aznar puede ser identificado con el abuelo de un tal Witisclo que en 862 vio legalmente reconocida su propiedad sobre la villa de Cedret, en Cerdaña. Witisclo alegó en su favor la donación hecha por su tía Ailona, la cual había recibido la villa de su padre *Asenari Galindonis comite*, habiendo transcurrido más de treinta años desde que el padre de la donante entrara en la posesión del predio *per ruptura et aprisione*[30]. Por otra parte la personalidad de Aznar Galíndez es muy conocida gracias a las llamadas « Genealogías de Roda o de Meyá[31] ». En las « Genealogías », Aznar Galíndez aparece como cabeza del linaje de los condes de Aragón y padre de tres hijos, dos varones, Centullo y Galindo Aznárez, y una hembra, Matrona. La hija casó con otro señor pirenaico, García, hijo de Galindo Belascotenes, perteneciendo probablemente este último a la familia del Ibn Belaskut contra el que combatió Abderrahman I en 781 según el Ajbār Maymū'a[32]. García que había sido burlado por su mujer y su cuñado Centullo, repudió a Matrona, dió muerte a Centullo y expulsó a su suegro de sus tierras, con la ayuda de los Moros y del jefe vascón Iñigo Arista. Aznar Galíndez pasó a Francia, se sometió y encomendó a Carlomagno que le concedió el derecho de poblar en Urgel y Cerdaña[33]. Las tierras pobladas en estas comarcas, serían ocupadas por el tradicional procedimiento de la *aprisio*, como explica el documento de 862. Todos estos sucesos debieron de ocurrir en los últimos años del reinado de Carlomagno de acuerdo con las « Genealogías » y la capitular del 812. El poblamiento o *aprisio* realizados por Aznar Galíndez en Urgel y Cerdaña debieron de ser importantes y de simple *miles hispanus*, categoría con que le conocemos en 812, llegaría a ser algunos años más tarde, el *comes* de toda la región. Esto significa que fue el jefe militar más importante de la misma y que controló políticamente bajo la dependencia carolingia gran parte del Pirineo oriental. En 824 fue enviado por los Francos, juntamente con Eblo, al frente de tropas de Vascones contra Pamplona, pero los montañeses del naciente reino navarro, aliados de los musulmanes, les hicieron prisioneros y Eblo fue mandado a Córdoba, mientras que Aznar fue puesto en libertad gracias a su parentesco con sus enemigos[34]. La historia de Aznar Galíndez es altamente significativa para comprender la historia de todo el Pirineo en este tiempo. En tanto que los Vascones occidentales conservaron su independencia frente a los Francos y Árabes, los habitantes más civilizados de las comarcas orientales fueron asimilados al Imperio carolingio. El Pirineo central fue terreno en litigio cuya supremacía debieron de disputarse las familias indígenas. Carlomagno apoyó a una de ellas, y el jefe de la misma, Aznar Galíndez, llevó el título de *comes*, primero en el alto Aragón y luego en Urgel y

29. CODERA, *Límites...*, p. 308. La existencia del castillo de Montgrony en el siglo IX, está atestigada por el acta de dotación de 885 del monasterio de San Juan de las Abadesas, hecha por los condes Wifredo y Winidildes, y del que sería abadesa su hija Emma. Cf. ABADAL, *Catalunya carolingia*, t. II, 1ª parte, Barcelona, 1926/50, p. 215 : « ... castro Mochoronio cum suas apenditiones seu domos, curtes, terras cultas et incultas, silvis, garricis, aquis, vieductibus, et reductibus, cum exiis et regressis earum, qui nobis adveniunt ex comparatione ».

30. ABADAL, *op. cit.*, t. II, 2ª parte, p. 325 ss. : « ... per scriptura donationis, et illic evenit de patre suo Asenari Galindonis comite per sua ruptura et aprisione... infra os XXX annos per ruptura et aprisione de patre suo Asenarius ».

31. Estas genealogías están redactadas en su primera redacción a finales del siglo X. La segunda redacción procedente de un manuscrito de León es posterior y ha tenido en cuenta otras fuentes. Véase J.-M. LACARRA, *Textos navarros del Códice de Roda*, Zaragoza, 1945, especialmente el estudio que precede a la edición de los textos.

32. F. LAFUENTE-ALCÁNTARA, « Colección de obras arábigas de Historia y Geografía que publica la Real Academia de la Historia », t. I, p. 105 ; LACARRA, *op. cit.*, p. 51.

33. LACARRA, *op. cit.*, p. 50 ss. : « Item genera comitum Aragonensium. 18. Asnari Galindones accepit uxor (lac) et genuit filios Centolle Asnari, et Galindo Asnari, et domna Matrona. 19. Ista Matrona fuit uxor Garsie Malo, filium Galindi Belascotenes et domne Fakilo, et quare in illa que dicitur Bellosta inluserunt eum in orreo in diem Sancti Johannis occidit Centolle Asnari et dimisit sua filia (uxorem, dice correctamente la segunda redacción de las Genealogías) et accepit alia uxor filia de Enneco Aresta et pepigit fedus cum illo et cum mauros, et eiecitque eum de comitato. 20. Perrexit igitur ad Franziam et proiecit se pedibus Carli Magni et donavit illi populationem Cerretania et Oriello, ubi et tumulatum iacet ».

34. Ann. royales ad ann. 824 : Vita Hlud. XXXVII. Cf. AUZIAS, *op. cit.*, p. 90 ss.

Cerdaña, equiparándose así a los dignatarios carolingios que gobernaban una ciudad o un territorio.

Este proceso de incorporación política al reino franco, de las regiones fronterizas pirenaicas se realizó pues por la asimilación de la aristocracia indígena, es decir, por la integración social de los *milites hispani* al mundo feudal carolingio. Como es natural esta síntesis no se produjo de forma repentina sino que el proceso atravesó varias fases en su desarrollo histórico. Algunas de ellas han sido ya puestas de relieve al estudiar cómo la propiedad de Fontejoncosa pasó a manos de un solo miembro del linaje primitivo. Se extinguió de esta forma, en algo más de medio siglo, un grupo de soldados campesinos unidos por parentesco y dirigidos por un jefe, y en su lugar surgió un gran propietario rural con vínculos de dependencia personal respecto a los monarcas francos. Nuevos ejemplos del mismo tipo nos los ofrecen la familia de Aznar Galindo y, muy probablemente, el linaje de los Quintila de Montgrony, un miembro del cual disponía a fines del siglo IX de la plena propiedad de la antigua *aprisio* colectiva y se la vendió al conde Wifredo y a su mujer[35]. Otros casos de transformación de *aprisiones* en plenas propiedades no colectivas se encuentran en las capitulares de 18 de diciembre de 832, 27 de mayo de 847, 7 de julio de 854 en el acta de dotación del monasterio de San Juan de las Abadesas de 885[36].

Del estudio de la condición jurídica de los *hispani* tal como viene descrita en las capitulares se deduce la confirmación de las conclusiones a que hemos llegado anteriormente[37]. Las fuentes fundamentales para llevar a cabo este estudio son las capitulares de 2 de abril de 812, 1 de enero de 815, 10 de febrero de 816, 11 de junio de 844 y otras que, aunque de menor importancia, ayudan a una mejor comprensión de éstas que hemos calificado de fundamentales[38]. Hay que indicar en primer lugar la calidad de hombres libres de los *hispani*, registrada en las capitulares de 815 y 844[39] y que se refiere a los hombres de más baja condición social en aquellos casos en que su libertad necesitaba ser afirmada por los preceptos reales[40]. El antagonismo entre estos hombres de baja condición, pero libres, y sus jefes lo recoge la capitular de 10 de febrero de 816, al narrarnos los conflictos surgidos entre los *potentiores* y *majores* de los *hispani* y los *minores* o *infirmiores*. En este documento que contiene dos capítulos, el emperador Luis el Piadoso trató de defender en la posesión de sus tierras a los *minores* y de mantenerlos en su condición de hombres libres. La posesión de las tierras y la libertad de estos *minores* se veía gravemente amenazada por las pretensiones de sus jefes y parientes mayores, *potentiores et majores*. Muchos de éstos serían los mismos que aparecen en la capítular de 2 de abril de 812, y basaban sus pretensiones precisamente en este precepto de Carlomagno y en el de 1 de enero de 815 de su sucesor[41]. Además, los *hispani* que se habían encomendado a los condes vasallos del emperador o a los vasallos de los condes, y habían recibido lugares desiertos para cultivarlos y habitarlos, no podían ser

35. « ... qui nobis adveniunt ex comparatione ». Cf. arriba n. 29.

36. ABADAL, *op. cit.*, t. II, 2ª parte, p. 327, 340 y 347 ; t. II, 1ª parte, p. 215.

37. Una exposición descriptiva de esta condición jurídica se encuentra el el trabajo de DUPONT citado en n. 1. Discusión de los historiadores del derecho que se han ocupado de este problema en MÜLLER-MERTENS, obra y pasaje citados también en n. 1.

38. ABADAL, *op. cit.*, t. II, 2ª parte, p. 312 ss., 417 ss., 420 ss., 422 ss.

39. « ... ut sicut caeteri liberi homines cum comite suo in exercitum pergant... ; ut sicut ceteri Franci homines cum comite suo in exercitum pergant... ». Evidentemente *liberi* y *Franci* son sinónimos.

40. Cap. de 1 de enero de 815 : « ... quod eosdem homines sub protectione et defensione nostra receptos in libertate conservare decrevimus ».

41. Cap. de 10 de febrero de 816 : « ... quod, quando iidem Hispani in nostrum regnum venerunt et locum desertum, quem ad habitandum occupaverunt, per preceptum domni et genitoris nostri ac nostrum sibi ac successoribus suis ad possidendum adepti sunt, hi qui inter eos majores et potentiores erant ad palatium venientes, ipsi praecepta regalia susceperunt, quibus susceptis eos qui inter illos minores et infirmiores erant, loca tamen sua bene excoluisse videbantur, per illorum praeceptorum auctoritatem aut penitus ab eisdem locis depellere aut sibi ad servitium subjicere conati sunt ».

expulsados de las tierras que estaban labrando ni ser privados de su posesión, ni sus tierras podían ser concedidas como beneficio a otros[42].

Las dos capitulares más interesantes, hechas con el fín explícito de aclarar en los preceptos reales la situación jurídica de los *hispani*, son las ya nombradas de 1 de enero de 815, de Luis el Piadoso, y la de 11 de junio de 844 de Carlos el Calvo. Se trata de textos que no regulan una situación concreta, sino que se ocupan de una forma más general y abstracta del estatuto jurídico de los *hispani* de la Septimania y de la Marca hispánica. La capitular de Carlos el Calvo está basada en la anterior, cuyos puntos fundamentales recoge y por eso vamos a centrar en ella nuestro comentario. En el párrafo primero, después de enunciar la protección y defensa que el monarca dispensaba a los *hispani*, se declaran sus obligaciones militares : concurrir al ejército del conde y, bajo la dirección de éste, realizar los reconocimientos y centinelas. Debían también de suministrar caballos a los enviados reales, así como a los legados que desde España se dirigieran al rey. Los caballos deberían serles devueltos y en el caso de que esto no se hiciera por negligencia y por la misma razón sobreviniera la pérdida o muerte de los animales, los *hispani* serían compensados de acuerdo con la ley de los Francos[43]. En el apartado segundo se les exime de cualquier clase de impuesto[44] y a continuación el precepto especifica claramente cuál era su organización social. Se les autoriza a regirse por sus propias leyes con excepción de los casos de homicidio, rapto e incendio que caen dentro de la jurisdicción del conde o su representante[45]. Sabemos que los condes a los que estaban sometidos los *hispani* eran por lo menos los de las siete ciudades de Septimania y la Marca hispánica identificadas por medio de los nombres de los condes de la capitular de abril de 812 y que están directamente citadas en la del 10 de frebrero de 816 ; es decir, los condes de las ciudades y *pagi* de Narbona, Carcasona, Rosellón, Ampurias, Barcelona, Gerona, y Béziers[46]. Pero estas ciudades y sus comarcas se regían por la antigua ley goda, el *Liber Judiciorum*, que era aplicada por los condes y sus representantes. Así consta, tanto por las condiciones de incorporación de estas regiones al reino franco, a lo largo de la segunda mitad del siglo VIII y primeros años del IX, como por la situación jurídica conocida en las mismas en las décadas finales de este siglo. En una carta de 18 de agosto de 878, dirigida por el papa Juan VIII, a las autoridades religiosas y civiles de la Gothia y de Hispania, se ordena que se añada a los códices de la Ley Gótica la pena que hay que imponer a los sacrílegos, de treinta libras o seiscientos sueldos de plata. Allí se indica además que esto se hace a instancias del obispo de Narbona y de sus sufragáneos, y que el obispo llevó a Juan VIII el libro de la Ley Gótica donde no se preceptuaba nada contra los sacrílegos[47]. Queda así probado, de una

42. Cap. de 10 de febrero de 816 : « ... et ad comites sive vassos nostros vel etiam ad vassos comitum se commendaverunt et ad habitandum atque excolendum deserta loca acceperunt, quae, ubi ad eis exculta sunt, ex quibus libet occasionibus eos inde expellere et ad proprium retinere aut aliis proter praemium dare voluerunt ; quorum neutrum justum aut rationabile nobis esse videtur ».

43. « ... cum comite suo in exercitum pergant, et in marcha nostra juxta rationabilem ejusdem comitis ordinationem atque admonitionem explorationes et excubias, quod usitato vocabulo guaitas dicunt, facere non neglegant, et missis nostris quos pro rerum oportunitate illas in partes miserimus aut legatis qui de partibus Hyspaniae ad nos transmissi fuerint paratas faciant et ad subventionem eorum veredos donent... Si autem qui veredos acceperint redere eos neclexerint ac eorum interveniente neglegentia perditi seu mortui fuerint, secundum legem Francorum eis quorum fuerint sine dilatione restituantur vel restaurentur ».

44. « alius vero census, id est nec paschualia in eorum terminis vel eorum villis, nec thelonea infra comitatum in quo consistunt, nec alia... exigatur ».

45. « Et nisi pro tribus criminalibus actionibus, id est homicidio rapto et incendio, nec ipsi nec eorum homines a quolibet comite aut ministro judiciarie potestatis ullo modo judicentur aut distringantur, sed liceat ipsis secundum eorum legem de aliis (omnibus) judicia terminare et preter hec tria et de se et de eorum hominibus secundum propriam legem omnia mutuo definire ».

46. Cf. arriba n. 15 y cap. de 10 de febrero de 816 : « ... De hac constitutione nostra septem praecepta uno tenore conscribere jussimus ; quorum unum in Narbona, alterum in Carcassona, tertiam in Rosciliona, quartum in Empuriis, quintum in Barchinona, sextum in Gerunda, septimum in Biterris haberi praecepimus, ... ».

47. V. el texto de la carta en ABADAL, *op. cit.*, t. II, 2ª parte, p. 436 ss.

parte, que los *hispani* tenían su propia ley o derecho consuetudinario y, de otra, que esta ley era opuesta y diferente a la Ley Gótica, puesto que esta última era la oficialmente vigente y a la que se tenían que someter en los casos de homicidio, rapto e incendio[48].

La Ley Gótica era la expresión jurídica del reino visigodo y en consecuencia correspondía a las estructuras sociales del mismo : predominio del gran latifundio, cultivado por una población servil o semiservil en su inmensa mayoría, acompañado de una vida urbana de cierta importancia. Las regiones rurales habitadas por hombres libres, con propiedad muchas veces comunal y diferencias de clase poco acusadas, habían conservado su independencia política y social en la época goda. La Cordillera cantábrica, el país de los Vascones y el Pirineo central y oriental se hallaban en este caso y no pudieron por esta razón ser conquistados por los Árabes. La conquista o asimilación por Godos, Francos o musulmanes significaba la desaparición de la organización y estructuras sociales propias de estos montañeses, que se hallaban también expresadas por sus costumbres o derecho consuetudinario. A esta evidencia se llega por el examen de las noticias que poseemos de los *hispani*, los montañeses del Pirineo oriental que se iban integrando en el Imperio franco. Los párrafos 4º, 5º y 7º de la capitular de 844 explican muy claramente cuál era su forma de estar organizados socialmente ; el vínculo de unión era el linaje, la consanguineidad, y el pertenecer al linaje daba derecho, en los casos de ocupaciones colectivas de tierras, a cultivar una porción del todo. Posteriormente se autorizaría a que un miembro del grupo familiar originario llevara a otros hombres que venían de otros linajes y les permitiera habitar con él en su porción o lote de tierra, pudiendo servirse de ellos sin ningún impedimento[49]. Si estos recién llegados a la *aprisio* colectiva elegían como señor a otro que no fuera el del linaje y entraban en el patronazgo del conde, el vizconde u otro hombre cualquiera, podían marcharse de la tierra pero sin llevar nada consigo y todo volvía al dominio y potestad plena del primer señor.[50] Las porciones de la *aprisio* total, llamadas también *aprisiones*, podían venderse, cambiarse o ser objeto de donación solamente entre los miembros del grupo, y en caso de muerte de uno de los poseedores, pasaba la *aprisio* a los hijos o nietos del difunto y, en su defecto, a los otros consangüíneos que debieran de heredar conforme a las propias leyes de los *hispani* y no según la Ley Gótica[51].

Estas limitaciones a la libertad de testar y de disponer de las *aprisiones* que debían de quedar siempre entre las personas que formaban parte de la *parentela*, constituyen, juntamene con la obligación de que el jefe del grupo, o pariente mayor, perteneciera al linaje, los dos rasgos más sobresalientes que demuestran la supervivencia de su antigua organización gentilicia. El acceso a grados más elevados de desarrollo material, la dependencia militar de los Francos, la jefatura que se fue haciendo hereditaria, la regulación de las causas criminales por la Ley Gótica fueron hechos que rompieron definitivamente las formas sociales del pasado y facilitaron la incorporación política del Pirineo oriental a las estructuras feudales del reino franco.

48. El margen de acción de la ley goda en las relaciones jurídicas de los « hispani » es mucho mayor en la capitular de 1 de enero de 815, aquí junto con los tres delitos señalados, aparecen otros muchos, robos con violencia, amputaciones de miembros, hurtos, latrocinios, invasión de cosas ajenas, rigiéndose los « hispani » por su costumbre solamente en las « causas minores ». Cap. de 1 de enero de 815, apartados 2º y 3º ; cf. ABADAL, *op. cit.*, t. II, 2ª parte, p. 418.

49. Cap. de 11 de junio de 844 (4) : « Et si quispiam eorum in partem quam ille ad habitandum sibi excoluit alios homines de aliis generationibus venientes adtraxerit et secum in portione sua, quam aprisiones vocant, habitare fecerit, utatur illorum servitio absque alicujus contradictione vel impedimento ».

50. Cap. de 11 de junio de 844 (5) : « Et si aliquis ex ipsis hominibus qui ab eorum aliquo adtractus est in sua portione collocatus, alium, id est comitis vel vicecomitis aut vicarii aut cujuslibet hominis, senioratum elegerit, liberam habeat licentiam abeundi, veruntamen ex his que possidet, nichil habeat nichilque secum ferat, sed omnia in dominium et potestatem prioris senioris plenissime revertantur ».

51. Cap. de 11 de junio de 844 (7) : « et omnes eorum possessiones sive aprisiones inter se vendere, concambiare seu donare posterisque relinquere omnimodo liceat, et si filios aut nepotes non habuerint, juxta legem eorum ipsorum propinqui illis hereditando succedant, ita videlicet ut quicumque successerint, servitia superius memorata persolvere non contemnant ».